



RESPECTO A LA  
**POBLACIÓN LGBTI**

**NORMAS**  
**ELECTORALES**

**2021**

# STAFF

Alberto Moscoso Flor

**DIRECTOR EJECUTIVO**

Jhannet Ventura Argani

**COORDINADORA DE PROYECTOS**

Assel Jorge Calderón

**RESPONSABLE DE COMUNICACIÓN**

Favio Schuett Herrera

**RESPONSABLE DE INCIDENCIA POLÍTICA Y**

**DERECHOS HUMANOS**

Stephanie Llanos Rodríguez

**RESPONSABLE DE FORMACIÓN Y DEL**

**OBSERVATORIO LGBT**

Carolina Miranda Lozada

**PSICÓLOGA**



# ÍNDICE

<b>Legislación nacional</b>	<b>1</b>
Constitución Política del Estado	1
Ley N° 045, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación	2
Ley N° 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional	4
Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral	5
Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres	6
Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas	7
Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral	10
Ley N° 342, Ley de la Juventud	13
Decreto Supremo N° 0762	15
<b>Legislación internacional</b>	<b>16</b>
Declaración Universal de los Derechos Humanos	16
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	18
Convención Americana sobre Derechos Humanos	19
Principios de Yogyakarta	21
<b>Materiales electorales relacionados a la población LGBTI</b>	<b>23</b>



# PRESENTACIÓN

El presente material corresponde a una recopilación de la normativa nacional e internacional vigente, que reconoce y protege el ejercicio de los Derechos Humanos de la población con **diversa orientación sexual** e **identidad de género** en el ámbito electoral, en todo el territorio boliviano.

Este trabajo se plasmó con el ánimo de que las personas que forman parte de la coyuntura política de nuestro territorio, conozcan estas regulaciones y no se alejen de su cumplimiento para así evitar incurrir en actuaciones ilegales y discriminatorias. Está dirigido en principio a agrupaciones políticas, candidates a cargos políticos nacionales o subnacionales, funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional, a la población con diversa orientación sexual e identidad de género y a la población en general.



## NORMATIVA NACIONAL

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un compendio de normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos en el **ámbito electoral** a toda la ciudadanía, incluyendo a la población **LGBTI**<sup>1</sup>. Estas normas promueven tanto la **igualdad** como la no **discriminación** y establecen de forma puntual la **prohibición del discurso de odio**.

Las normas que se mencionan a continuación están siguiendo un orden de “prioridades” y no así un orden de jerarquía normativa específica o de fechas de promulgación.

### Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado (CPE) es la norma jurídica suprema del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de **discriminación** fundada en razón de **sexo**, color, edad, **orientación sexual**, **identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de **igualdad**, de los derechos de toda persona.

<sup>1</sup> Las siglas refieren a la población Lésbica, gay, bisexual, transgénero, transexual e intersexual.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin **discriminación** alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

## DERECHOS POLÍTICOS

### Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en **igualdad** de condiciones entre hombres y mujeres.

La CPE posee los pilares fundamentales para garantizar los derechos políticos, promoviendo la participación en condiciones de **igualdad** y sin **discriminación**. Partiendo de esta norma, los principios de no **discriminación** e **igualdad** deben irradiar a todo el sistema jurídico boliviano.

### Ley N° 045, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación

Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda **forma de discriminación**.

### Artículo 16. (Medios masivos de comunicación)

El medio de comunicación que autorizare y publicare **ideas racistas y discriminatorias** será pasible de sanciones económicas y de suspensión de licencia de funcionamiento, sujeto a reglamentación.

### Artículo 23.

Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

### Artículo 281 ter. (Discriminación)

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de **sexo**, edad, **género**, **orientación sexual** e **identidad de género**, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

### Artículo 281 quater. (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación)

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de **discriminación**, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o **discriminatorios**, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

## Artículo 281 septieser. (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias)

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la **discriminación** descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o **discriminatorios**, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

Se establecen sanciones tanto para medios de comunicación como para personas particulares y organizaciones que incurran en **discriminación** o difundan **ideas discriminatorias**. Muchas veces la sociedad por el desconocimiento de estas normas o confundiendo los alcances del derecho a la libre expresión, naturaliza los discursos de odio hacia la población de **diversa orientación sexual** e **identidad de género**.

## Ley N° 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional

La Ley N° 018 norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), y define sus competencias: administrar el régimen democrático, el registro cívico, la justicia electoral, la fiscalización de las organizaciones políticas y la administración institucional.

Asimismo, establece como función esencial del OEP garantizar el ejercicio de la democracia intercultural y la prestación de servicios

a través del Servicio de Registro Cívico (SERECI), Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), y Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

#### Artículo 4. (Principios)

**9. Imparcialidad.** El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, **discriminación** o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.

Garantiza que las decisiones del OEP seguirán parámetros establecidos de la Ley de forma imparcial. Es una garantía jurídica para que las autoridades actúen sin prejuicios y de esta forma no se perjudique a una persona o colectividad.

#### Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral

La Ley N° 026 regula el régimen electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en Bolivia.

La Ley reconoce e incluye las diversas prácticas de democracia desarrolladas por el pueblo boliviano en su historia política y la conformación plurinacional del Estado, a través del reconocimiento efectivo de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. De esta forma, se propone contribuir a la consolidación del modelo plural de democracia en el Estado Plurinacional con autonomías.



## Artículo 2. (Principios de la Democracia Intercultural)

Uno de los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural es:

e) **Igualdad**. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de **discriminación**, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

## Artículo 119. (Prohibiciones)

I. Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:

e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la **discriminación** y la **intolerancia** de cualquier tipo.

Se establece el principio de **igualdad** como un principio obligatorio en la democracia intercultural, y se constituye como una norma fundamental en la prohibición de la **discriminación**, la **intolerancia** y la promoción de la violencia en la propaganda electoral.

## Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres

La Ley N° 243 tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de **acoso** y/o **violencia política** hacia las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

## Artículo 8. (Actos de acoso y/o violencia política)

Son actos de **acoso** y/o **violencia política** hacia las mujeres aquellos que:

I. **Discriminen** por razones de **sexo**, color, edad, **orientación sexual**, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de **igualdad** de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

Esta norma establece que son actos de **acoso** y/o **violencia política**, entre otros, los actos de discriminación en contra de mujeres, en razón de su **orientación sexual**. Existe un vacío jurídico al respecto de si las **mujeres trans** están o no protegidas por esta norma.

## Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas

La Ley N° 1096 regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en Bolivia.

## Artículo 19. (Declaración de Principios y Base Ideológica)

Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas deberán consignar una declaración de principios, que constituye la base ideológica y filosófica que rige su orientación y acción política, y que mínimamente debe contener lo siguiente:

- e) Respeto a los derechos humanos y garantía del ejercicio individual y colectivo de los derechos y deberes políticos.
- g) Rechazo al racismo y toda forma de **discriminación**.

### **Artículo 33. (Deberes de las Organizaciones Políticas)**

- d) Ejercitar la plurinacionalidad, la interculturalidad, la paridad, la **igualdad**, la diversidad y el pluralismo institucional y político.
- e) Luchar contra el racismo y toda forma de **discriminación**.

### **Artículo 36. (Derechos de las y los militantes)**

Además de los reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los estatutos, las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes derechos:

- e) Postular en **igualdad** de condiciones a cargos directivos en su organización política de acuerdo a los procedimientos y mecanismos democráticos establecidos en sus estatutos y normas.
- m) Acceder al fortalecimiento público en condiciones de **igualdad**, tanto en años electorales como no electorales.

### **Artículo 58. (Cancelación de personalidad jurídica)**

I. El Tribunal Electoral correspondiente cancelará la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, por las siguientes causales:

- h) Probada participación institucional en acciones de racismo o discriminación sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.

### **Artículo 59. (Suspensión de registro de las organizaciones de las Naciones Y Pueblos Indígena Originario Campesinos)**

- e) Probada participación institucional en acciones de racismo o

**discriminación** sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.

Esta norma ordena a los partidos políticos y a las agrupaciones ciudadanas consignar una declaración de principios destinada a regir la orientación y acción política de estas agrupaciones, la importancia de estos principios es que deben contener el respeto a los derechos humanos y el rechazo a la **discriminación**, lo que incluye el respeto a los derechos humanos de la población con diversa **orientación sexual** e **identidad de género**.

También ordena el ejercicio de la **igualdad**, diversidad y lucha contra toda forma de **discriminación** dentro de la agrupación política. Reconoce los derechos todos los militantes a postular y acceder al fortalecimiento, pero en nuestro contexto aún existen prejuicios en contra de las personas de diversa **orientación sexual** e **identidad de género** que impiden su postulación a cargos públicos o que de alguna manera obligan a ocultar su **identidad diversa**.

Sanciona las acciones de racismo y **discriminación** cometidas por agrupaciones políticas con la cancelación de su personería jurídica y la suspensión de registro en caso de ser organizaciones de las naciones y pueblos indígenas, pero existe un vacío al no hacer referencia a sanciones en específico a les candidates autores de estas **acciones discriminatorias**.



## Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral

Aprobado por Resolución De Sala Plena Tse-Rsp-Adm N° 403/2020 La Paz, 21 de diciembre De 2020.

Este Reglamento regula la propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña. Se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

### Artículo 4. (Principios)

Los principios que rigen la aplicación del presente reglamento son:

d) Libertad de expresión, que garantiza el derecho de manifestar libremente y sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones y posiciones políticas por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural y paritaria. Siempre y cuando, estas manifestaciones no se constituyan como **discurso de odio**.

### Artículo 5. (Definiciones)

Los términos empleados en el presente reglamento se rigen por las siguientes definiciones:

h) **Discurso de odio**: utilicen lenguaje peyorativo o **discriminatorio** en relación a una persona o un grupo sobre la base de quienes son o, en otras palabras, en razón de su religión origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, **género** u otro factor de identidad.

i) Contenidos misóginos y/o **discriminatorios**: Son expresiones, lenguaje y manifestaciones que por medio de comunicación exprese odio manifiesto hacia las mujeres, al **género** femenino u

u otras manifestaciones xenófobas y discriminatorias por cualquier razón que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos de las personas.

#### **Artículo 17. (Otras prohibiciones)**

Además de las prohibiciones para la propaganda electoral establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, está prohibida la propaganda electoral que:

c) Difunda **discursos de odio**.

#### **Artículo 21. (Otras prohibiciones)**

Además de las prohibiciones para la propaganda electoral establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, está prohibida la propaganda electoral en actos públicos de campaña que:

c) Difunda **discursos de odio**.

### **MONITOREO**

#### **Artículo 23. (Finalidad)**

I. El monitoreo tiene por finalidad verificar que la difusión de propaganda electoral se realice en cumplimiento a la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

#### **Artículo 24. (Alcance del monitoreo)**

I. En la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, se verificará, según corresponda, la observancia de las prohibiciones, de los límites máximos diarios y del período establecido para su realización.

#### **Artículo 25. (Criterios de responsabilidad)**

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), ejecutará el monitoreo de la propaganda electoral de acuerdo los siguientes criterios:

a) El SIFDE nacional realizará el monitoreo de: los medios de comunicación tradicionales con cobertura nacional; los medios digitales con dominio propio; las cuentas de redes sociales digitales de organizaciones políticas y alianzas de alcance nacional y; los actos públicos de campaña que se difundan en medios de comunicación de cobertura nacional.

b) Los SIFDE departamentales realizarán el monitoreo, en el ámbito de su jurisdicción, de: los medios de comunicación tradicionales de cobertura departamental, municipal, regional y del territorio de las autonomías indígena originario campesinas; los medios digitales con dominio propio registrados en el Tribunal Electoral Departamental; las cuentas de redes sociales digitales de organizaciones políticas, alianzas y candidaturas registrados en el Tribunal Electoral Departamental y; los actos públicos de campaña que se efectúen o en el ámbito departamental, municipal, regional y del territorio de las autonomías indígena originario campesinas.

Esta norma, en concordancia con los estándares internacionales sobre libertad de expresión, prohíbe la censura previa y garantiza la libertad de expresión poniendo un límite a la misma en el momento en el que las declaraciones emitidas por les candidates constituyan **discursos de odio**. Nos otorga una definición de **discurso de odio** que sirve para aclarar los alcances de la libertad de expresión y de esta forma nos otorga también seguridad jurídica. Prohíbe de forma textual los **discursos de odio** en los actos de propaganda política y establece mecanismos para monitorear los mismos y verificar que se realicen en cumplimiento a la Ley.

## Ley N° 342, Ley de la Juventud

### Artículo 6. (Principios y valores)

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

**6. Igualdad de Oportunidades.** Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, en **igualdad** de oportunidades sin **discriminación** ni exclusión alguna.

**7. Igualdad de Género.** Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y **respetando la orientación sexual e identidad de género.**

**8. No Discriminación.** Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes.

**9. Participación y Corresponsabilidad.** Responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, las jóvenes y los jóvenes en la formulación, ejecución y control de las políticas en el proceso de transformación social, política, económica y cultural.

### Artículo 9. (Derechos civiles)

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

**1.** Respeto a su **identidad** individual o colectiva, cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su **orientación sexual**, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.

**2.** Acceso a la información veraz, fidedigna, oportuna, de buena fe y responsable, y difundir información a través de medios masivos de comunicación con responsabilidad social inherente a sus intereses.

7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, **orientación sexual, identidad de género**, indígena originario campesinos, afroboliviano, intercultural, situación de discapacidad, y otros.

8. A una vida libre de violencia y sin **discriminación**.

### **Artículo 25. (Organización y agrupación de jóvenes)**

I. Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, **orientación sexual, identidad de género**, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

II. Las organizaciones y/o agrupaciones de las jóvenes y los jóvenes, se constituirán en una instancia de representatividad orgánica de acuerdo a sus afinidades y competencias en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

Por lo mencionado, el ejercicio de los derechos de los jóvenes debe desarrollarse en el marco del principio de **igualdad** y sin ningún tipo de **discriminación**, entre estos derechos, los derechos políticos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, bajo la protección del inc. 7 del Art. 6 de la misma norma, que puntualiza el reconocimiento y respeto a la **orientación sexual** e **identidad de género**. Esto abre un espacio de oportunidades para que los jóvenes de la población **LGBTI** puedan ser actores políticos de cambio.

## Decreto supremo N° 0762

Este Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de **Discriminación**.

### Artículo 10. (Obligaciones de las Entidades Públicas)

I. Son obligaciones de las entidades públicas:

1. Capacitar a las autoridades sumariantes de las entidades públicas, para procesar las denuncias por faltas fundadas en motivos racistas y/o **discriminatorios**.
2. Organizar y realizar talleres, seminarios de sensibilización, concientización y capacitación permanente.

### Artículo 15. (Faltas en el Ejercicio de la Función Pública)

I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

1. Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o **discriminatorios** con la intención de ofender su dignidad como ser humano.

Establece la obligación de capacitar a las nuevas autoridades para procesar denuncias por discriminación en todo ámbito, incluyendo el ámbito electoral.

La normativa nacional mencionada anteriormente está vigente en todo el territorio de Bolivia, por lo tanto, es de **cumplimiento obligatorio** para toda la ciudadanía sin ningún tipo de distinción y es

deber del Estado vigilar su acatamiento para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito electoral de la población con **diversa orientación sexual e identidad de género**.

## NORMATIVA INTERNACIONAL

A continuación, encontramos los instrumentos internacionales, a cuyo cumplimiento el Estado Boliviano está obligado, que contemplan la protección de los derechos humanos de la población **LGBTI** en el ámbito electoral, partiendo de la premisa de que, si bien no se menciona de forma textual a las diversidades sexuales, su protección está contemplada bajo el principio de **universalidad** por el cual entendemos que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona sin distinción, esto incluye a la población **LGBTI**. Este principio se encuentra plasmado en los primeros artículos de cada norma por lo que encontramos importante extraer estos artículos y plasmarlos en este instrumento. Sobre cada instrumento internacional se parte de los primeros artículos que ordenan el goce de los derechos en general hasta llegar a los artículos que hablan en particular del ámbito electoral, más específicamente el derecho a la participación y el reconocimiento de la personalidad jurídica sin el cual no es posible esa participación, también **la prohibición de la discriminación y del discurso de odio**.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3061 promulgada el 30 de mayo de 2005.

## Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las **orientaciones sexuales** e **identidades de género** tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

D. Los estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la **identidad** humana, incluidas la **orientación sexual** y la **identidad de género**.

### Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

### Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de **igualdad**, a las funciones públicas de su país.

Por lo mencionado, el derecho a la reunión, a la participación de un gobierno sea de forma directa o indirecta y el acceso a la función pública es de goce universal, no pudiendo negarse el ejercicio de estos derechos bajo ideas o acciones **discriminatoria**.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 2119, el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 16.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas de su país.

Este instrumento internacional, garantiza el derecho, a todos los seres humanos, del reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a elegir y ser elegidos en el ámbito electoral y el acceso a la función pública en condiciones de **igualdad**. Esto incluye a las personas de diversa **orientación sexual** e **identidad de género**.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993.

### Artículo 3.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) De tener acceso, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Esta convención garantiza tres aspectos fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos que son: la **igualdad ante la ley**, los derechos políticos y la prohibición de propaganda en favor de la guerra y la **apología del odio** que incite a la violencia o cualquier otra acción ilegal contra una persona o grupo de personas.

### Principios de Yogyakarta

Elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2007.

A pesar de no haber sido adoptados por los Estados en un tratado, y por lo tanto no constituirse como vinculantes, son un instrumento



enunciativo que sirven como sustento para la lucha por los derechos humanos de la población **LGBTI**. Bolivia incluyó el compromiso de promover estos principios en el plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia para vivir bien 2009 - 2013.

### **Principio 1. El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las **orientaciones sexuales e identidades de género** tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

### **Principio 19. El Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión**

Los Estados:

**E.** Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su **diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género**.

### **Principio 25. El derecho a participar en la vida pública**

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de **igualdad**, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, **sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**.

Los Estados:

**A.** Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía

y las fuerzas armadas, por motivos de **orientación sexual** o **identidad de género** y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;

**B.** Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la **orientación sexual** y la **identidad de género** que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

**C.** Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin **discriminación** basada en su **orientación sexual** e **identidad de género** y con pleno respeto por las mismas.

Estos principios instan al Estado a velar por el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión dentro de los límites de la Ley para que no viole los derechos y las libertades de todas las personas en su **diversidad de orientaciones sexuales** e **identidades de género**, establece que las todas las personas tienen derecho a formar parte del poder público.

El Estado Boliviano en el pleno uso de su soberanía, adquirió obligaciones que deben cumplirse con respecto a las normas internacionales previamente citadas, estas obligaciones deben ser cumplidas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito electoral de la población con **diversa orientación sexual** e **identidad de género**.

## Materiales visuales relacionados a la población LGBTI

ADESPROC Libertad GLBT, la COALIBOL LGBTI y otras organizaciones evidenciaron que los derechos de la población con **diversa orientación sexual e identidad de género** estaban siendo vulnerados. Por esta razón, el Órgano Electoral Plurinacional conjuntamente con líderes y líderesas de la población LGBTI, elaboraron la siguiente **Guía para el voto de la población trans en el marco de la Ley N° 807** que se utilizó en las elecciones subnacionales 2021.

**OEP**  
Órgano Electoral Plurinacional

**Guía para el voto de personas en el marco de la Ley N° 807 de Identidad de Género**

**1** Las personas que votaron en el pasado proceso electoral y/o realizaron cambios en su registro electoral antes del 17 de diciembre de 2020, pueden dirigirse directamente a sus mesas de sufragio con su cédula de identidad vigente, puesto que sus datos ya fueron actualizados en el Padrón Electoral Biométrico.

**2** Las personas que concluyeron el trámite en el marco de la Ley N° 807 de Identidad de Género y obtuvieron una cédula de identidad con los nuevos datos, pero no realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo y/o imagen en el empadronamiento permanente a masiva, o lo hicieron después del 17 de diciembre de 2020, deberán presentarse en su mesa de sufragio con su Resolución del SERECI junto con su cédula de identidad vigente y explicar su situación a la Presidencia de mesa.

**3** Las personas que no concluyeron el trámite en el marco de la Ley N° 807 de Identidad de Género, pueden explicar su situación a la Presidencia de mesa portando alguna documentación que certifique el inicio del trámite en el SERECI, junto a su cédula de identidad vigente.

Si tienen inconvenientes para emitir su voto o las y los jurados requieren información, pueden dirigirse donde la o el notario electoral para recibir orientación.

En caso que no pueda emitir su voto por algún inconveniente fuera de lo descrito anteriormente, el Tribunal Electoral Departamental (TED), previa evaluación del caso, podrá emitir un certificado de Exención de votación.

La CPE indica que el Estado boliviano prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, orientación sexual o identidad de género. Además, la Ley N° 807 de Identidad de Género garantiza a las personas transsexuales y transgénero, el voto de acuerdo con su identidad de género, y en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada\* (art. 5).

[www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

#OEPBolivia
 @oep\_bolivia
 @oepboliviabolivia
 Canal OEP Bolivia
 72544887
 @oepboliviabolivia
 Compañía Electoral OEP

Al Servicio Ley N° 2462, Suplemento, La Paz  
Teléfono: (591) 210-16472 / (591) 210-16473  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Con apoyo de:
 Suecia
 Unión Europea
 Canadá
 ONU MUJERES

Fuente: Órgano Electoral Plurinacional

A esta iniciativa, la OEP sumó la **Campaña Electoral Segura** con el objetivo de eliminar el **acoso** y la **violencia política** contra las mujeres y la población **LGBTI**.



Fuente: Órgano Electoral Plurinacional



Fuente: Órgano Electoral Plurinacional

Si desea contactarse con nosotros, puede hacerlo a través de:



**Dirección:** Plaza Uyuni N° 1142 esquina Panamá, Zona Miraflores. Piso 1



**Teléfono:** 2226210 - 2147387



**Whatsapp:** +591 76585767



**E-mail:** [adesproclibertadglbt@gmail.com](mailto:adesproclibertadglbt@gmail.com)



Si desea obtener más información visite nuestras páginas:



**Facebook:** Adesproc Libertad



**Twitter:** @ADESPROC



**Instagram:** adesproc



**Página Web:** <https://www.libertadglbt.org/>



25  
AÑOS



**ADESPROC LIBERTAD GLEB**  
Asociación Gai & Bisexual, Trans e Intersexual Cultural "Libertad"